



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00520-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar y aportar evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado Alejandro Salazar Celis.
- 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los demandados Leonel de Jesús Salazar Builes y Kebin Leonel Salazar Celis, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce la dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 3) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos al demandado Alejandro Salazar Celis.

- 4) Aclarará al Despacho por qué remitió la demanda y sus anexos al demandado Kebin Leonel Salazar Celis a la dirección Carrera 56 D N° 44-48 (201), si ésta no fue informada en la demanda.
- 5) Aportará las constancias de recibido expedida por la empresa de correo postal de la demanda y sus anexos, enviados a los tres demandados.
- 6) Deberá aportar el poder otorgado, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- 7) Adecuará el poder, toda vez que en el mismo se hace alusión a un radicado que no corresponde a esta demanda.
- 8) Excluirá de las pretensiones de la demanda el numeral 1°, pues las partes enunciadas como demandadas no guardan relación con esta Litis.
- 9) Aclarará la razón por la cual eleva la pretensión N° 2, toda vez que no es objeto de debate en este proceso de restitución de inmueble arrendado, declarar el incumplimiento de un contrato de transacción.
- 10) Allegará el certificado de existencia y representación de la entidad demandante.
- 11) Deberá indicar en la demanda los meses adeudados y el valor de los mismos.
- 12) Deberá aportar la cesión del contrato celebrada entre el señor Víctor Alonso Urán Molina y Arrendamientos Fiveza S.A.S, y su notificación.
- 13) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandante, toda vez que, en el acápite de las notificaciones, informa los mismos datos del abogado.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 123
fijado hoy 23 DE JULIO DE 2021

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5aa56f3e85b572122d04320e260491a2e65c75c061f62ccd335da7c3486e3b

Documento generado en 22/07/2021 11:52:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>